

Gaceta Oficial de 13 de agosto de 1932

Núm. 97

Adalberto Tejeda, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del Estado del mismo, se ha servido expedir la siguiente:

LEY

La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en nombre del pueblo, expide la siguiente Ley:

ARTÍCULO 1. Se derogan las disposiciones siguientes: fracciones XIII y XXXV, e inciso K de la fracción XLIV del artículo 68 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 2. Se reforman y adicionan los artículos 53,57, 60 fracciones V, IX, XXXI y XXXIV del 68, 69 fracción VIII, 82, fracción XII, fracción X, XI, XIV y XV del 87, 97, 99, 102, 109, 118 y 134 de la Constitución Política del Estado, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 53.- En el primer periodo, la Legislatura se ocupará de preferencia, en examinar, discutir y aprobar los Presupuestos que, con relación a los ingresos y egresos del año siguiente, les serán presentados por el Gobernador; así como en examinar y aprobar los Planes de Arbitrios de los Municipios. En el segundo se ocupará, con la misma preferencia, en examinar y calificar las cuentas de recaudación y distribución de caudales del año próximo anterior, que serán presentadas por el Gobernador y los Ayuntamientos en las fechas que indiquen las leyes orgánicas respectivas. La revisión no se limitará a examinar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con las Partidas respectivas del Presupuesto, sino que se extenderá al examen de la exactitud y justificación de los gastos hechos y de las responsabilidades a que hubiere lugar. No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se

consideren necesarias con ese carácter, en el Presupuesto del Gobierno del Estado; las que empleará el Secretario por acuerdo escrito del Gobernador.

ARTÍCULO 57.- El lugar de sesiones de la H. Legislatura, será la Ciudad de Xalapa, en donde residirán los Poderes del Estado, los que sólo podrán trasladarse a otro lugar, provisionalmente, por Decreto de la Legislatura o la Diputación Permanente.

Artículo 60.- El Gobernador y el Presidente del Tribunal Superior del Justicia, asistirán anualmente, el 16 de septiembre, a la apertura de las sesiones ordinarias y leerá, cada uno de ellos, un informe en que se expondrá, en términos generales, el estado de los Ramos de la Administración Pública, encomendados, respectivamente, a los Poderes Ejecutivo y Judicial. El Presidente de la Legislatura contestará refiriéndose en su discurso, al informe del Gobernador, primero y al del Presidente del Tribunal, después. Si el Gobernador no pudiere concurrir por hallarse enfermo o por cualquiera otra causa justificada, enviará a la Legislatura el informe de que trata el párrafo anterior y el Secretario de la Cámara dará lectura a este documento.

ARTÍCULO 68.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

.....

V.- Calificar la validez de estas elecciones y resolver sobre las renunciaciones que presenten este funcionario y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

IX.- Conceder licencia temporal para separarse de su cargo al Gobernador, a los Magistrados del Tribunal Superior y a los Diputados, y concederla al Gobernador para salir del Estado;

XXXI.- Constituirse en Colegio Electoral y nombrar a los Magistrados propietarios y supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

XXXIV.- Señalar las contribuciones que deben formar la Hacienda de los Municipios, procurando sean suficientes a cubrir sus necesidades, examinar y aprobar los Planes de Arbitrios y glosar las cuentas que le presenten los Ayuntamientos, en los términos que fijará una Ley Orgánica.

ARTÍCULO 69.- No puede la Legislatura:

.....

VIII.- Condonar los impuestos causados a favor de los Municipios, a no ser en el caso de que los Ayuntamientos interesados los soliciten o expresen su conformidad.

ARTÍCULO 82.- Son atribuciones de la Diputación Permanente:

.....

XII.- Conocer los asuntos relacionados con la Hacienda de los Municipios y revisar y aprobar sus cuentas.

ARTÍCULO 87.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

.....

X. Ocurrir anualmente al acto de abrir la Legislatura sus sesiones ordinarias, el 16 de septiembre.

XI.- Acordar que concurra el Secretario de Gobierno a las sesiones de la Legislatura, para que dé a ésta los informes que pida o para apoyar, en los debates, las observaciones que haga el Ejecutivo a los proyectos de Ley o decretos, o bien las iniciativas que presentare;

XIV.- Nombrar y remover libremente al Secretario de Gobierno, al Tesorero General y a los empleados de la Secretaria; concederles sin sueldo, las licencias que soliciten y suspender a los empleados hasta por tres meses, por faltas comprobadas en el desempeño de sus obligaciones y que no den motivo a que se les instruya causa o a que se les destituya;

XV.- Nombrar y remover libremente al Procurador General de Justicia, al Director de Educación, al Director General de Salubridad y a todos los funcionarios y empleados dependientes del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 97.- Los Magistrados Propietarios y los Supernumerarios, serán electos por la Legislatura en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensable que concurren, cuando menos, las dos terceras partes del número total de sus miembros. La elección será en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, previa discusión de las candidaturas, que serán presentadas con cinco días de anticipación, como término mínimo. Si no hubiere mayoría absoluta en la primera votación, se repetirá entre los candidatos que hubieren obtenido mas votos. Los Jueces de Primera Instancia y los Agentes del Ministerio Público, que reúnan los requisitos prevenidos para ser electos Magistrados y que se hayan distinguido por su laboriosidad, eficacia, competencia y honradez, en el ejercicio de sus funciones, serán preferidos a cualquier otro Abogado para ser designados Magistrados.

ARTÍCULO 99.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, permanecerán en su encargo cuatro años, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato y serán renovados por mitad cada dos años.

Los Jueces de Primera Instancia y los Municipales, durarán indefinidamente en sus cargos, siempre que se distinguan en el ejercicio de sus funciones por medio de una labor ecuánime y efectiva, para el mejoramiento de la Administración de Justicia, pudiendo ser removidos cuando lo estime conveniente el Tribunal, por Mayoría Absoluta de votos de los Magistrados presentes o en los casos que determine la Ley.

Los Jueces Auxiliares, cuyo cargo se estimará Concejil, durarán en sus funciones un año, pudiendo ser nombrados nuevamente para el siguiente; pero sin que tengan la obligación de servir más de dos años.

ARTÍCULO 102.- El cargo de Magistrado del Tribunal Superior, sólo es renunciable por causa grave, calificada por la Legislatura, ante la que se presentará la renuncia. En los recesos de ésta, la calificación se hará por la Diputación Permanente.

ARTÍCULO 109.- Las faltas temporales del procurador General de Justicia, que no excedan de cinco días, serán suplidas por el Agente que él designe; las de mayor tiempo y las absolutas, se suplirán por la persona que al efecto designe el Gobernador.

ARTÍCULO 118.- Todos los caudales públicos pertenecientes al Estado, ingresarán a la Tesorería General o a las Oficinas de Hacienda que determine la Ley. El Tesorero hará la distribución de ellos según el Presupuesto y será responsable, personal y pecuniariamente, por los pagos que efectuó sin que estén comprendidos en aquel o autorizados por la Ley.

ARTÍCULO 134.- Todos los Funcionarios Públicos de elección popular, percibirán por sus servicios la compensación que les asigne la ley; pero la disposición que la aumente o disminuya, no podrá tener efecto durante el periodo en que el Funcionario ejerza el cargo.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Estas reformas comenzarán a regir desde la fecha en que sean publicadas, por el Bando Solemne, en las poblaciones del Estado.

DADA en el Salón de Sesiones de la H. Legislatura en la ciudad de Jalapa-Enríquez, a primero de agosto de mil novecientos treinta y dos.